

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PESETAS. CENTS.**

EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1881.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**CIRCULAR.**

Deseando que los resúmenes de los presupuestos municipales, que han de remitirse á este Ministerio para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, contengan

todos los datos de general interés que son propios de esta clase de trabajos, y creyendo conveniente dictar algunas reglas para dar la debida unidad á los estados que con tal motivo se formen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de esa provincia remitirán á V. S. el día 30 de Abril próximo un estado, con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal ordinario aprobado para el corriente año económico, con el cual debe hallarse refundido el adicional al mismo, formado después de haberse hecho en Enero último la liquidacion del presupuesto de 1879-80.

En su virtud, tanto en la Seccion de *Gastos*, cap. 12, como en la de *Ingresos*, cap. 8.º, se hará mérito de los que respectivamente hayan resultado pendientes de pago ó de recaudacion, por consecuencia de la liquidacion y del presupuesto adicional referidos.

2.º El producto del recargo sobre cédulas personales lo consignarán los Ayuntamientos en la Seccion de *Ingresos*, cap. 3.º, *Impuestos establecidos*.

3.º Los recursos autorizados por este Ministerio, previo expediente, ya consistan en la adición de nuevas especies á la tarifa general del impuesto de consumos, ó ya en la creacion de arbitrios extraordinarios,

con arreglo al art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, se consignarán en la misma Seccion de *Ingresos*, cap. 7.º, *Impuestos extraordinarios y eventuales*.

4.º En vista de los estados que, según queda prevenido, enviarán los Ayuntamientos á ese Gobierno civil, formará V. S. el general de esa provincia con arreglo al modelo que acompaña, núm. 2.º, debiendo remitirlo á este Ministerio, en union de los referidos, el día 30 de Junio inmediato.

A la autoridad de V. S. corresponde muy particularmente cuidar de que los mencionados trabajos se lleven á efecto con la mayor exactitud y dentro de los plazos señalados, exigiendo la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no cumplan bien y puntualmente el importante servicio que se les reclama.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

Resúmen por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, según el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

GASTOS.				Pts. Cts.	INGRESOS.				Pts. Cts.
Capítulo I.....	Gastos de Ayuntamiento			26890	Capítulo I... Propios y comunes.			32378	35
Capítulo II.....	Policia de seguridad.			800	Capítulo II.. Montes			»	»
Capítulo III.....	Policia urbana y rural.			28600	Capítulo III. Impuestos establecidos.			22872	
Capítulo IV.....	Instruccion pública.			9507	Capítulo IV. Beneficencia municipal.			4692	23
Capítulo V.....	Beneficencia municipal.			3291	Capítulo V.. Instruccion pública			»	»
Capítulo VI.....	Obras públicas.			51426	Capítulo VI. Correccion pública.			48315	96
Capítulo VII...	Correccion pública.			16729	Capítulo VII Impuestos extraordinarios y eventuales			4500	
Capítulo VIII..	Montes.			328	Capítulo VIII Resultas de años anteriores			16472	20
Capítulo IX....	Cargas. (Por censos, pensiones, etc.	574	32	15834	32	Capítulo IX. (Recursos le- (Productos del			
Capítulo X....	Obras de nueva construccion.	15	260	18972	07	gales para cu- repartimien- (to general....			
Capítulo XI....	Imprevistos			6000					
Capítulo XII...	Resultas por adición.—Liquidacion de presupuestos anteriores.			»					
<b>TOTAL DE GASTOS del presupuesto.....</b>				<b>178378 31</b>	<b>TOTAL DE INGRESOS del presupuesto.....</b>				<b>178378 31</b>

**RESUMEN.**

Pts. Cts.

Importan los gastos. 178378 31  
Idem los ingresos. 178378 31

Diferencia por sobrante. »  
Idem por déficit. »

(Fecha, y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

NOTA. Si además de los gastos é ingresos de que se hace especial mencion en la circular que precede, ocurriesen otros por conceptos distintos de los designados en el epígrafe de los capítulos, serán comprendidos en aquel que tuviere más asimilacion con el concepto que se trate de incluir.—Sise considerase conveniente hacer algunas observaciones, se abrirá una caxilla al efecto.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1881.)

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á si deben ó no sufrir observacion en Caja los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, y en caso afirmativo por quién deben satisfacerse los socorros que devenguen, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Capitan general de Aragon, que tiene por objeto decidir á quién toca satisfacer los socorros que devenguen en las Cajas los reclutas disponibles declarados útiles condicionales.

Dió origen al mismo el hecho de haberse negado dicha Autoridad militar á admitir en la Caja para observacion á los mozos, á no ser que los Ayuntamientos satisficieren sus socorros, cualquiera que fuere el resultado de la observacion.

Informando sobre el particular el Gobernador y la Comision provincial de Zaragoza, exponen la opinion de que los socorros referidos deben ser de cuenta de los Ayuntamientos.

La Seccion, que ha examinado detenidamente este asunto, entiende que no al Ministerio de la Guerra, sino á los Ayuntamientos toca el servicio de que se trata, ya permanezcan en las Cajas los mozos, ya causen estancia en el hospital militar.

Todos los españoles que cuenten la edad marcada en la ley tienen obligacion de prestar el servicio militar, ingresando unos en las filas del Ejército y quedando otros en la reserva.

Como algunos de estos últimos son declarados útiles condicionales, se necesita la observacion á fin de decidir en definitiva respecto de su aptitud fisica para el servicio militar, observacion que se hace en la Caja ó en el hospital militar.

Como hasta que no recaer fallo afirmativo sobre la utilidad del mozo no pertenece este en realidad al Ejército, no hay razon para que los socorros ó estancias que reciban ó causen sean de cargo del Ministerio de la Guerra, y mucho ménos si el mozo fuere declarado inútil. Como quiera tambien que el pueblo tiene obligacion de dar hombres útiles, á él toca, con cargo al presupuesto municipal, el sostenimiento de los que por sus circunstancias no pueden declararse desde luego en disposicion de servir en el Ejército.

Opina, por tanto, la Seccion que los socorros en la Caja y las estancias causadas en el hospital militar por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales deben correr á cargo de los pueblos respectivos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 24 de Mayo último, relativo á este asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1881.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1881.)

## Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para surtido de las Fábricas de la Península.

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública contrata el suministro de 1.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

Quince por ciento letra M.

Treinta y cinco por ciento letra L.

Cuarenta por ciento letra C.

Y diez por ciento letra S.

2.<sup>a</sup> El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente del conocido con el nombre de Boliche, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano y de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivos, de la cosecha inmediatamente anterior á la fecha de su entrega, proceder directamente de la isla de Puerto-Rico, hallarse envasado en fardos ó pacas, á la costumbre del mercado productor, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.<sup>a</sup> Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Intendencia general de Puerto-Rico y en la Direccion de Rentas Estancadas de la Península los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las marcas M, L, C y S de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.<sup>a</sup> Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas, otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabaco de la Península, para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.<sup>a</sup> El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la fianza en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.<sup>o</sup> de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato, si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la de la Caja de Depósitos.

6.<sup>a</sup> En el plazo de 15 días contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el desus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de 8 y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate, solo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.<sup>a</sup> El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.<sup>a</sup> Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 1.500.000 kilogramos de tabaco que se contratan, se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

FECHA DE LAS ENTREGAS.	CLASES Y CANTIDADES.				TOTAL. KILÓGRAMOS.
	15 por 100 M.	35 por 100 L.	40 por 100 C.	10 por 100 S.	
<b>PRIMERA CONSIGNACION.</b>					
En todo el mes de Mayo de 1881. . . . .	37500	87500	100000	25000	250000
En id. id. de Junio de id. . . . .	37500	87500	100000	25000	250000
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>75000</b>	<b>175000</b>	<b>200000</b>	<b>50000</b>	<b>500000</b>
<b>SEGUNDA CONSIGNACION.</b>					
En todo el mes de Setiembre de 1881. . . . .	19500	45500	52000	13000	130000
En id. id. de Octubre de id. . . . .	19500	45500	52000	13000	130000
En id. id. de Noviembre de id. . . . .	18000	42000	48000	12000	120000
En id. id. de Diciembre de id. . . . .	18000	42000	48000	12000	120000
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>75000</b>	<b>175000</b>	<b>200000</b>	<b>50000</b>	<b>500000</b>
<b>TERCERA CONSIGNACION.</b>					
En todo el mes de Marzo de 1882 . . . . .	19500	45500	52000	13000	130000
En id. id. de Abril de id. . . . .	19500	45500	52000	13000	130000
En id. id. de Mayo de id. . . . .	18000	42000	48000	12000	120000
En id. id. de Junio de id. . . . .	18000	42000	48000	12000	120000
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>75000</b>	<b>175000</b>	<b>200000</b>	<b>50000</b>	<b>500000</b>

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco sino hubiera cabida

suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ántes de la Junta que se compondrá:

1.<sup>o</sup> Del Jefe económico de la provincia.2.<sup>o</sup> Del Administrador-Jefe de la Fábrica.3.<sup>o</sup> Del Contador de la misma.

4.º De los Inspectores de labores, y facultativo, donde le hubiere.

5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipación cuando menos á los respectivos Jefes económicos, del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Dirección general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12.º El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparación con los tipos ó muestras remitidos por la Dirección general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentran en perfecto estado de conservación y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, según los tipos remitidos por la Dirección. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 2 por 100 por razón de taras.

13.º De todas las operaciones de que trata la condición anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamación acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento, en el plazo de cinco días que se les tiene prevenido, á la Dirección general de Rentas, cuyo centro las aprobará dentro de los 15 días siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condición 15.º del contrato.

La Dirección general de Rentas podrá ordenar que sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14.º Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la clasificación ó clasificación de alguno ó algunos tercios consignará en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista: en la inteligencia de que si dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobación del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condición 15.º de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15.º La Dirección general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobación del primero se haga por acuerdo de la Dirección general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaran la primitiva clasificación de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Dirección nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de

los segundos reconocimientos que tengan lugar á petición del contratista, y para cuya operación la Dirección general de Rentas nombrará también el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso examen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16.º Se concede recurso de alzada al contratista ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Dirección.

Este derecho se ejercerá dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobación del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista prevalecerá el dictamen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo, siendo responsables dichos funcionarios de la clasificación de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su clasificación, si lo creen procedente, en recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

También serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciación en el expediente que para investigar podrá instruir la Dirección general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17.º Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18.º Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles, mientras dicho centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde lo aprobación del acta, cuya decisión se le hará saber en el término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 15.º.

19.º Declarada la admisión de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20.º Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotización oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos.

Si después de cubierto este requisito no se le hiciera el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condición 21.º, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrán derecho á reclamación de ninguna especie.

21.º Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los diez plazos en que el suministro se divide, según la condición 10.º, no se pasará á la Dirección general del Tesoro para su pago ningún nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente, mientras tanto no esté cubierto el anterior en

el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando menos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condición podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores á los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22.º El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados, y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Para obviar las dificultades que surgen en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puntos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito, los tabacos desechados de que se trata en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervención y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligación de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportación, justificara la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Consol español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23.º Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administración tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América, el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quisiera asistir ni nombrar quién le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Consules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes

desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justifica por medio de conocimiento de embarque ó certificados de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será, sin embargo, relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 1.500.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la tercera consignacion en cada clase de tabacos, ó bien liquidar el contrato, dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la tercera consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del día 30 de Junio de 1882, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestaque la renta, siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

## REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 21 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excelentísimo Sr. Director general del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel Centro, con asistencia del Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán: Primero. Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

Segundo. Haber sido precedidas del depósito de garantia á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

Tercero. Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Cuarto. Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantia de cada proposicion consistirá en 100.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos, con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno no procede la adjudicacion.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llama por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Sino se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm...., fecha...., y del anuncio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm...., fecha...., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 1.500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y calidades que estipula el referido pliego, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato; se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 24 de Diciembre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 24 de Diciembre de 1880.—Cos-GAYON.

Es copia.—Garrido Estrada.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento Constitucional de Galende.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta el mozo Joaquin Edroso Prada, número 7, natural de Vigo, pueblo que corresponde á este término, y habiéndole correspondido dicho número en el sorteo verificado el 2 del corriente, é ignorando su paradero por más que los interesados dicen se halla en el reino de Portugal, se cita, llama y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que se presente ante este Ayuntamiento á cubrir su responsabilidad, concediéndole el plazo para su presentacion nueve días antes de la entrega en caja de la presente quinta; en la inteligencia, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Galende 16 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pascual Rodriguez.

## Ayuntamiento Constitucional de Lubian.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del día de hoy, acordó señalar el 1.º de Marzo próximo venidero para dar principio al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, sendas y demás servidumbres vecinales y pecuarias de este término municipal, empleando los días sucesivos que fueren necesarios para ello.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los colindantes á dichas servidumbres y caminos, por si tienen que hacer alguna reclamacion.

Lubian 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pedro Guerra.

## Ayuntamiento Constitucional de San Roman del Valle.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria del día 20 del corriente mes, ha acordado señalar el día 21 del próximo mes de Marzo y demás siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas y demás servidumbres pecuarias de este término.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los dueños de fincas colindantes puedan presenciar dicho deslinde y reclamar lo que á su derecho conduzca, previa presentacion de documentos legales; pues de lo contrario no se oirá reclamacion alguna.

San Roman del Valle 23 de Febrero de 1881.—El Alcalde, José Cordero.